



La educación
es de todos

Mineducación

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código:

Versión:

Rige a partir de su publicación en el SIG

Entidad originadora:	<i>Ministerio de Educación Nacional</i>
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>«Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales»</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de este Decreto pueden delimitarse en dos niveles: un nivel de orden técnico legal relacionado con los cambios normativos que llevan a hacer ajustes a una reglamentación sobre el funcionamiento de los fondos de servicios docentes, que lleva varios años; otro nivel de orden laboral relacionado con el cumplimiento de un acuerdo colectivo con sindicatos de empleados públicos.

a) De Orden Técnico Legal

El artículo 182 de la ley 115 de 1994 establece inicialmente la conceptualización del "Fondo de servicios docentes. En los establecimientos educativos estatales habrá un Fondo de Servicios Docentes para atender los gastos distintos a salarios y prestaciones. El Consejo Directivo del establecimiento educativo administrará los recursos de estos fondos. El rector o director será el ordenador del gasto que apruebe el Consejo Directivo y responderá fiscalmente por el adecuado uso de los fondos".

La Ley 715 de 2001, en sus artículos 11, 12, 13 y 14, creó los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales de educación preescolar, básica y media, y señaló su fin, definición y procedimientos especiales de contratación y manejo presupuestal, de tal manera que faciliten el funcionamiento de la institución.

los numerales "5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio", "5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.", y "5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley", del artículo 5 de la ley 715 de 2001, en relación con las competencias de la Nación sobre el funcionamiento y la financiación del sector educativo y por tanto, cuenta con la facultad de emitir normatividad.

Para cumplir estos mandatos legales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, decreto que fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

En el 2011, el artículo 140 de la Ley 1450 de este año, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2010-2014, estableció la gratuidad de la educación preescolar, básica y media con recursos del Sistema General de Participaciones, ordenando que dichos recursos se debían girar directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional establezca.

Producto de esto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, por el cual estableció las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y dictó otras disposiciones para su implementación. Este decreto fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 4 del Decreto 1075 de 2015.

Posteriormente, el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", indicó que los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como



receptores de estos recursos, lo cual se aplica a los recursos del SGP que por concepto de calidad gratuidad son administrados por los fondos de servicios educativos

Teniendo en cuenta que existen restricciones para una variación en el crecimiento de los ingresos de la bolsa del Sistema General de Participaciones, los cuales solamente pueden ser superados por una reforma constitucional, se hace necesario modificar los componentes de:

Uso de los recursos de los FSE, cambios en el método presupuestal utilizado, los procesos de incorporación de los ingresos o adiciones presupuestales, planta de personal, gestión riesgos de financieros, aspectos generales del manejo de tesorería y la gestión de la información antes de control, para gestionarlos de una manera más eficiente en pro de la sostenibilidad financiera de las instituciones educativas.

Que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1075 de 2015 —Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario del Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

b) De Orden Laboral

El Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, compiló el Decreto 160 de 2014, el cual reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

En el marco de esta regulación el Ministerio de Educación Nacional adelantó una negociación con la Federación Nacional de Directivos Docentes de Colombia – FENDIDOC y la Federación Nacional de Trabajadores de Colombia – FEDEASONAL, que concluyó el 31 de julio de 2018 con la suscripción del acuerdo colectivo, donde en el primer punto se estableció: «1. Realizar una mesa técnica de trabajo directivos docentes (3 rectores) y MEN para realizar la revisión la reglamentación de los fondos de servicios educativos, haciendo un especial énfasis al tema de las pólizas de manejo, de las funciones de los funcionarios responsables de la pagaduría y de la unificación de informes contables frente a la entidad territorial y frente a los órganos de control». Este punto del acuerdo quedó reafirmado en el punto No 29 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con ocho (8) organizaciones sindicales, entre ellas la de directivos docentes quienes reafirman la necesidad de este cambio normativo.

Que una vez realizado un análisis conjunto con las organizaciones sindicales y funcionarios que administran los recursos de los fondos de servicios educativos, líderes financieros de entidades territoriales certificadas en educación y en el marco de los lineamientos contenidos en la actual normatividad y la realidad del funcionamiento de estos fondos, se concluyó que es necesario complementar y modificar aspectos fundamentales en el funcionamiento de los fondos de servicios educativos, con el fin de incrementar la pertinencia en los conceptos de uso de los recursos, siempre orientados a actividades que afectan efectivamente el funcionamiento de la institución educativa, sus sedes y la población estudiantil, de conformidad con lo definido en el Proyecto Educativo Institucional adoptado por el Consejo Directivo en uso de su autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y normas reglamentarias. Así mismo, y con base en encuentra dispersada a las 96 ETC con un nivel diligenciamiento del 20,83% se pudo establecer que el 65% de la población encuestada considera que “resulta más eficiente en términos de costo/beneficio, la negociación de este tipo de producto, al gestionarse por la ET o ETC que a nivel de FSE”, adicionalmente a lo anterior se realizaron consultas a FASECOLDA con el fin de lograr mayor información sobre el sector de pólizas de manejo de Entidades Territoriales, sin embargo, no se presentaron resultados a las consultas planteadas por el MEN, por lo que se concluyó que es oportuno establecer requisitos de análisis para la implementación de pólizas de seguros, la redefinición de actividades administrativas del manejo de los recursos junto con la forma de cumplimiento de esta función y, finalmente, resaltar aspectos relacionados con la producción de informes a órganos de control y el ejercicio de las funciones de asesoría y control de la entidad territorial certificada en educación.

Que, en virtud de lo anterior y en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015,



para el Gobierno Nacional es una obligación cumplir con los acuerdos colectivos suscritos, para lo cual debe expedir el acto administrativo correspondiente, en este caso el que modifica las disposiciones contenidas en el Decreto 1075 de 2015 respecto al tema de fondos de servicios educativos.

Por lo expuesto anteriormente, existen razones y justificaciones que hacen oportuno, conveniente y necesario tramitar la expedición del Decreto en comento, con el fin de armonizar el marco regulatorio de los fondos de servicios educativos a los cambios normativos de la última década y, a la vez, cumplir lo acordado en el Acta de Acuerdos suscrita el día 31 de julio del año 2018 y ratificado en el Acuerdo Colectivo suscrito el pasado 20 de junio de 2019

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto aplica a los Consejos Directivos, rectores o directores rurales y demás actores que tengan una relación directa o indirecta con el funcionamiento y control de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos oficiales, administrados por las entidades territoriales certificadas en educación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- ✓ El artículo 189 de la Constitución Política, en su numeral 11, establece que le corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
- ✓ Los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 crea los fondos de servicios educativo y regula el fin, la definición, los procedimientos especiales en materia de contratación y el manejo presupuestal de dichos fondos. En diferentes apartes de estos artículos hace alusión a los reglamentos que debe expedir el Gobierno Nacional para el buen funcionamiento de estos fondos.

En uso de estas disposiciones legales, el Gobierno expidió el Decreto 4791 de 2008 que reglamento estos artículos de la Ley 715 de 2001, el cual fue compilado en el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector de Educación.

Como producto de otras disposiciones legales, tal como se detallaron en el punto anterior, el Gobierno realizó algunas modificaciones o adiciones de este decreto reglamentario, a través de los Decretos 4807 de 2011 y 992 de 2015, lo cual demuestra que se tiene la competencia para la expedición del nuevo decreto modificador de las disposiciones de los fondos de servicios educativos.

- ✓ Que el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, compiló el Decreto 160 de 2014, el cual reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos

El artículo 2.2.2.4.13 del citado Decreto, 1072 de 2015 señala que la autoridad pública competente, en este caso el Presidente de la República, debe expedir los actos administrativos a que haya lugar para cumplir los acuerdos suscritos con las organizaciones sindicales como producto de un proceso de negociación colectiva.

Así que esta norma sustenta la competencia del Gobierno Nacional para expedir el decreto proyectado, dando cumplimiento a lo acordado con los sindicatos representantes de directivos docentes, docentes y administrativos de instituciones educativas, y cuyo texto fue en gran medida concertado en mesa técnica realizada con estas



organizaciones sindicales.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas citadas en el numeral anterior se encuentran vigentes, toda vez que no han sido derogadas o subrogadas por una norma posterior, ni declaradas inexequibles por parte de la Corte Constitucional.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del presente Decreto se modifican en su orden los artículos 2.3.1.6.3.10; 2.3.1.6.3.11 - numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16; 2.3.1.6.3.13. numeral 7; 2.3.1.6.3.12, 2.3.1.6.3.15, 2.3.1.6.3.16, 2.3.1.6.3.17 y 2.3.1.6.3.18. del Decreto 1075 de 2015 y deroga expresamente el numeral 8 del artículo 2.3.1.3.11 del Decreto 1075 de 2015.

En el Anexo 1 se detalla un comparativo entre el texto reglamentario actual y el texto propuesto en el nuevo decreto

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Del análisis realizado no se advierte otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición de este Decreto

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente proyecto de decreto no tiene ningún impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere viabilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente proyecto de decreto no genera impacto ambiental.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se realizaron encuestas con las entidades territoriales certificadas en educación con el fin de establecer el comportamiento de la financiación de las pólizas de manejo de las entidades territoriales sobre la cual se



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

anexan los resultados.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro	

Aprobó:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe de la Oficina Jurídica
Ministerio de Educación Nacional

JAVIER AUGUSTO MEDINA PARRA
Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial

OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO
Subdirector de Monitoreo y Control



ANEXO 1. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL ESTADO ACTUAL Y LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.10		<p>La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 715 de 2001, la presente Sección y las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.</p> <p>El rector o director rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible.</p> <p>Parágrafo 1°. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Servicios Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recursos en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educativo estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.</p> <p>Parágrafo 2°. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso.</p>		<p>La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección.</p> <p>En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen con el fin de que los ordenadores de gasto del fondo de servicios educativos en ningún caso y por ningún motivo puedan generar déficit presupuestal, so pena de incurrir en la violación del principio de planeación del presupuesto y dar pie para la ocurrencia del numeral 22 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.</p> <p>La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso</p>
2.3.1.6.3.11.	5	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.	5	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles requeridos para atender las necesidades propias de la institución educativa para la ejecución de proyectos pedagógicos en el marco del proyecto educativo institucional, en coordinación con las indicaciones emitidas por la Entidad Territorial



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
				Certificada para tal efecto.
2.3.1.6.3.11.	7	Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.	7	Pago o cofinanciación del pago de servicios públicos, telefonía móvil e internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial certificada
2.3.1.6.3.11.	9	Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.	9	Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el Consejo Directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por el docente acompañante siempre implicarán la autorización de comisión y viáticos por parte de la entidad territorial.
2.3.1.6.3.11.	11	Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.	11	Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.
2.3.1.6.3.11.	15	Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.	15	Contratación de los servicios de transporte escolar, cuando se requiera para el desarrollo de proyectos o salidas pedagógicas de estudiantes de transición a undécimo grado, aplicando la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.11.	16	Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.	16	Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación diferente de PAE, transporte y materiales
2.3.1.6.3.12		Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial, de conformidad con el reglamento que esta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.		<p><i>Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas.</i></p> <p><i>Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.</i></p> <p><i>Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo</i></p>
2.3.1.6.3.13.	7	Financiar el pago de gastos suntuarios	7	Financiar el pago de gastos suntuarios, así como cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos o que no guarde relación directa y motivada para el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional, el plan de mejoramiento institucional o el plan de desarrollo territorial».



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.15		<p>Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo.</p> <p>La entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto. Así mismo, debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y determinar las condiciones de apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.</p> <p>La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior.</p> <p>El retiro de recursos requerirá la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto.</p>		<p><i>De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de la misma en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.</i></p> <p><i>La entidad territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes a determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las actividades relacionadas con el rol de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos.</i></p> <p><i>En todo caso, la entidad territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como la itinerancia de personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables en términos legales y financieros.</i></p> <p><i>Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de</i></p>



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
				<p><i>manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.</i></p> <p><i>Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.</i></p> <p><i>La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas definidas para su administración.</i></p> <p><i>Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».</i></p>



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.16.		<p>Los fondos de servicios educativos estatales deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.</p> <p>La entidad territorial certificada debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación y elaboración de la contabilidad del establecimiento educativo estatal.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de optimizar el uso de los recursos, dos o más establecimientos educativos podrán celebrar acuerdos entre sí con el fin de contratar conjuntamente los servicios contables requeridos.</p>		<p><i>La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.</i></p> <p><i>Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo.</i></p> <p><i>Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.</i></p> <p><i>La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el</i></p>



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
				<i>marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos.</i>



Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.17		<p>La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.</p> <p>Parágrafo. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del consejo directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil.</p> <p>Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.</p>		<p><i>Los procesos contractuales con recursos de los Fondos de Servicios Educativos, por cuantías superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben celebrarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública y todas sus normas reglamentarias.</i></p> <p><i>Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los rectores o directores rurales, como administradores y ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, están obligados a seguir solamente los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Directivo del respectivo establecimiento educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001.</i></p> <p><i>En todo caso, todos los procesos contractuales establecidos deben seguir, acatar y cumplir los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del Consejo Directivo respectivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil.</i></p> <p><i>Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de</i></p>



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
				<i>tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del fondo.</i>



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.18.		Respecto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes. La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.		<p>Las entidades territoriales certificadas en educación deben definir e implementar en sus procedimientos de gestión, los mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas vigentes y la demanda que se presente por los rectores o directores rurales, como ordenadores del gasto.</p> <p>Igualmente, la entidad territorial certificada debe realizar el control interno, con base en planes de auditoría, de acuerdo con los objetivos definidos en la planeación de la entidad territorial, los propios de los Fondo de Servicios Educativos y los definidos por el marco legal aplicable, y realizar el seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los Fondos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada. En los casos que se requiera, iniciara los procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sean competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos.</p> <p>Para todo lo anterior, la entidad territorial certificada deberá propender por la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten los procedimientos de transmisión de información, consolidación de datos y retroalimentación oportuna a los niveles de gobierno que sean del caso.</p>



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Artículo	Numeral	Estado actual de la norma	Numeral	Propuesta de cambio a la norma
2.3.1.6.3.11	8	Pago de primas por seguros que se adquirieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.		SE DEROGA



En relación con las observaciones realizadas al proyecto de decreto, nos permitimos consolidar las respuestas ofrecidas a los peticionarios:

Respuestas a observaciones ASDECAL

1.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.10 con relación a la ejecución del presupuesto	Ya no sería necesario tener flujo de tesorería. Ya no exige que para contratar con recursos de transferencias deben estar los dineros en las cuentas, lo que pondría en riesgo a los rectores, al obligarlos a contratar sin recursos, y tal vez con una mera resolución sin respaldo presupuestal, lo que podría generar déficit si finalmente no se hace la transferencia. Quita la obligación (aunque no se hacía) de las entidades a informar de las transferencias que se harán a las instituciones, es decir que nos quita herramientas para reclamar	Debemos ajustarnos al estatuto orgánico de presupuesto lo que nos obliga a revisar el DECRETO 111 DE 1996, y las leyes Ver Ley 819 de 2003 , Ver Ley 1530 de 2012 , para aplicarlas en lo que corresponda. Por ningún concepto el Fondo puede generar déficit, (esto debe entenderse como deudas). Y anuncia medidas disciplinarias para quien lo haga

Vigente:

La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 715 de 2001, la presente Sección y las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.

El rector o director rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible. Parágrafo 1°. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Servicios Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recursos en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educativo estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.

Parágrafo 2°. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso.

Con el proyecto:

La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección.

En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen con el fin de que los ordenadores de gasto del fondo de servicios educativos en ningún caso y por ningún motivo puedan generar déficit presupuestal, so pena de incurrir en la violación del principio de planeación del presupuesto y dar pie para la ocurrencia del numeral 22 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso.

Respuesta MEN:

En efecto, lo que pretende el artículo es liberar la metodología de un presupuesto de caja para que se aplique un presupuesto de causación como se presenta en el resto de las organizaciones estatales y de esta forma poder dar cumplimiento a las obligaciones que sean de caso, independientemente los métodos de giro.



2.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.11. Con relación a los que puede invertirse el recurso del FSE	La autonomía para decidir que bienes se podrían arrendar	Limita los arrendamientos a espacios UNICAMENTE para atender necesidades propias de la institución para la ejecución de proyectos pedagógicos, es decir que si necesito arrendar un espacio para aula de clase ya no se podría. Obliga que estos arrendamientos deben darse en coordinación con la entidad territorial. En lugar de entregarles la responsabilidad a ellos, deja al FSE casi que con esa responsabilidad sumado a que para arrendar se debería contar con el visto bueno de la entidad

Vigente:

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.

Con el proyecto

Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles requeridos para atender las necesidades propias de la institución educativa para la ejecución de proyectos pedagógicos en el marco del proyecto educativo institucional, en coordinación con las indicaciones emitidas por la Entidad Territorial Certificada para tal efecto.

Respuesta MEN:

No se está limitando el campo de acción de la contratación, solamente se está planteando la necesidad de incluir en dichos procesos, los lineamientos entregados por las ETC, entendiendo que hoy en día se adelantan procesos contractuales en los cuales se ofrecen bienes a terceros para su goce generándose impuestos nacionales y riñendo con la personería jurídica que ostenta el acaalde o gobernador sobre el uso de los bienes. Adicionalmente se plantea que los arrendamientos deben estar ligados exclusivamente al proyecto educativo institucional.

3.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.11. Con relación a los que puede invertirse el recurso del FSE	Que dado el caso la situación de pago recaiga SOLO sobre la institución	Define que se puede cofinanciar, no el pago total. Esto parece bueno, pero ahora comienza la lucha por esa cofinanciación en algunos municipios que cubrían el % y ahora van a decir que los colegios cofinancien. Mantiene que las condiciones las fija la entidad territorial, pero no define si la certificada o el municipio

Vigente:

Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.

Con el proyecto

Apoyar la cofinanciación del pago de servicios públicos, telefonía móvil e internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial certificada.

Respuesta MEN:



Precisamente se pretende establecer que esta no es una responsabilidad que implica la participación de los diversos niveles de organización territorial.

4.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.11. Con relación a items en los que puede invertirse el recurso del FSE	La posibilidad de pagar algunos gastos de docentes acompañantes de estudiantes en actividades, cuando no tiene comisión.	Amarra a que para que un docente acompañe una salida de estudiantes, SIEMPRE deberá ser bajo comisión. A simple vista parece bueno, pero el decreto no obliga a que la SED la conceda y por lo tanto nadie va a querer acompañar a estudiantes bajo sus propios gastos. Esto hace que la institución cada día se relaciones menos y solo trabaje dentro las 4 paredes de su establecimiento

Vigente:

Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.

Con el proyecto:

Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el Consejo Directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por el docente acompañante siempre implicarán la autorización de comisión y viáticos por parte de la entidad territorial.

Respuesta MEN:

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.3.1.6.3.11. del decreto 1075 de 2015, sobre Utilización de los recursos, hoy en día se podría financiar Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos. No obstante, la ley 715 de 2001 contiene una prohibición expresa para orientar recursos de calidad a la financiación de gastos de personal (entre ellos los relacionados por efectos de comisiones y viáticos) por lo que esta redacción presenta una contradicción con una norma de carácter superior y se debe ajustar.

5.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.11. Con relación a items en los que puede invertirse el recurso del FSE		Clarifica que este tipo de contratos se deben hacer bajo la figura de Apoyo a la gestión... (no puede haber contratos en cuyo objeto se diga que es una prestación del servicio, sino que debe ser apoyo a la gestión... (directiva, académica, ...). Este es un punto importante para dejar claro de que tipo de contratos está hablando la ley Ratifica la contratación directa para cuantías inferiores a 20 SMLMV



Vigente:

Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

Con el proyecto:

Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.

Respuesta MEN:

Se incluyeron servicios de apoyo a la gestión, que son tipologías contractuales más amplias y requeridas por los FSE y en observancia de los actuales regímenes de contratación aplicables a los FSE, vale decir, el régimen especial y la ley 80 de 1993 en relación con la cuantía de 20SMMLV.

6.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.11. Con relación items en los que puede invertirse recurso del FSE	Posibilidad de contratar transporte escolar para agarantizar la permanencia o cobertura	Agrega cuando se puede contratar transporte escolar, y clarifica que es solo para desarrollo de proyectos o salidas pedagógicas. Lo anterior significa que no se podría volver a contratar transporte escolar re gular

Vigente:

Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

Con el proyecto:

Contratación de los servicios de transporte escolar, cuando se requiera para el desarrollo de proyectos o salidas pedagógicas de estudiantes de transición a undécimo grado, aplicando la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte

Respuesta MEN:

En efecto, el transporte escolar regular es una estrategia de cobertura particularmente definida para su ejecución por parte de la ETC, la disgregación de este tipo de servicio, no puede ser atendido por la IE administradora de FSE , a excepción de los casos de salidas pedagógicas y específicamente relacionadas con el proyecto educativo institucional.

7.

Artículo	Quita	Agrega



2.3.1.6.3.11. Con relación a los items en los que puede invertirse el recurso del FSE	La posibilidad de financiar el desarrollo completo de jornadas complementarias y lo limita solo a financiar actividades.	La financiación de actividades de jornada extendida, pero excluye gastos para Mantene la posibilidad de financiar alimentación escolar pero SOLO de Jornada complementaria. Excluye la financiación de actividades que se desarrollen de Jornada Única
---	--	--

Vigente:

Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.

Con el proyecto:

Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación diferente de PAE, transporte y materiales

Respuesta MEN:

La jornada única es una estrategia de permanencia administrada y ejecutada por la ETC, por tanto, la definición y garantía de los criterios necesarios para su implementación no son exclusivos de la IE. Entre estos criterios se encuentran

- Garantizar la planta de personal
- Garantizar la infraestructura educativa
- Garantizar la Alimentación Escolar
- Garantizar los servicios públicos
- Garantizar la transformación curricular

Como se observan mayoritariamente, la atención de estos criterios estaría atendidos mediante gastos de inversion y funcionamiento que despliegan las ETC y mediante asignaciones diferentes a las de gratuidad, por ende, al referirnos a jornadas extendidas y complementarias nos referimos a aquellas diferentes de la jornada única.

8.

Articulo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.12. Con relación a adiciones y traslados presupuestales	Deja el articulo como estaba y agrega otros incisos	Agrega que si los recursos son de una transferencia nacional o territorial SOLO necesitan el acto administrativo para poder realizar su apropiación y adición. Esto en principio parece interesante, pero ratifica lo dicho antes, en adelante nos van a hacer comprometer recursos solo con una resolución sin siquiera tener CDP o RP de parte de quine transfiere. Incluso dejan ver que si debo hacer un gasto sobre un rubro sin apropiación puedo hacer traslados, lo cual ratifica mi sospecha

Vigente:

Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial, de conformidad con el reglamento que esta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.



Con el proyecto:

Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas. Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos. Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo

Respuesta MEN:

En ningún caso se esta solicitando que se abstenga de cumplir con el proceso presupuestal, solamente se esta eliminando la intermediación de la ETC para evitar la dilación de por efecto de aprobaciones en las adiciones presupuestales, una vez que se tenga certeza de la fuente de financiación.

Como se indica en las partes iniciales del proyecto, "La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección. En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen con el fin de que los ordenadores de gasto del fondo de servicios educativos en ningún caso y por ningún motivo puedan generar déficit presupuestal, so pena de incurrir en la violación del principio de planeación del presupuesto y dar pie para la ocurrencia del numeral 22 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso." se hace claridad puntual sobre la aplicación de la metodología de causación y no de caja, con todo el requerimiento de los tramites presupuestales que hoy son necesarios para la ejecución presupuestal.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.12. Con relación a prohibiciones en la ejecución del gasto	Financiar gastos suntuarios	Permite financiar cualquier gasto siempre y cuando este contemplado en el presupuesto o que esté relacionado con el PEI, el PMI o el plan de desarrollo. Este cambio nos puede dar mayor movilidad para cubrir gastos que antes no se podían y se requieren, por ejemplo un arreglo floral para una actividad cultural o pedagógica

Vigente:

Financiar el pago de gastos suntuarios

Con el proyecto

Financiar el pago de cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos o que no guarde relación directa y motivada para el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional, el plan de mejoramiento institucional o el plan de desarrollo territorial».

Respuesta MEN:

Los gastos del FSE tienen que ver exclusivamente con la prestación del servicio educativo, la relación directa con la planeación del establecimiento educativo donde se incluyen la atención de necesidades ciertas, legales y cuantificables, las cuales se convierten en gastos de inversión y funcionamiento. Por tanto, ningún tipo de gasto puede orientarse por fuera de los principios presupuestales, una necesidad específicamente detallada para atender a la población, entendiendo la



austeridad del gasto (evitar la utilización de recursos en bienes suntuarios o no requeridos en la atención de la población). En conclusión, el gasto debe atender la planeación de las IE Administradoras de FSE y sus asociadas. Todo aquel gasto que no tenga esta relación se entenderá como innecesario y que no busca la atención de las necesidades de la prestación del servicio por lo cual, pueden desencadenarse acciones penales, fiscales y disciplinarias.

Para el ejemplo puntual de las flores, este tipo de gasto no esta asociado a la prestación del servicio educativo, puesto que no aporta a la calidad educativa o a la atención del funcionamiento de la Institución y se considera meramente decorativo, perecedero y temporal.

10.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.15 Con relación al manejo de tesorería	La libertad de manejar recursos en otras cuentas. Quita el rol de tesorero y lo limita a asignar actividades. Elimina la concurrencia de dos firmas para el retiro de fondos (además que con cuenta maestra no se pueden retirar recursos).	No se podrán manejar recursos en cuentas que no sean las cuentas maestras. La SED debe revisar planta de cargos para asignar actividades a funcionarios para administrar los recursos financieros del FSE. La SED debe garantizar que se cumpla con lo anterior. Debe haber póliza para asegurar los recursos del FSE. Le corresponde a los municipios no certificados y certificados suscribir (¿PAGAR?) la póliza. Este último inciso nos pone en riesgos, pues ahora tocará mendigar hasta para la póliza de asegurar los recursos y además eso va en contra de los pocos recursos de calidad y gratuidad

Vigente:

Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo.

La entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto. Así mismo, debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y determinar las condiciones de apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior.

El retiro de recursos requerirá la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto.

Con el proyecto:

De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de la misma en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La entidad territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes a determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las actividades relacionadas con el rol de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos.

En todo caso, la entidad territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como la itinerancia de personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables en términos legales y financieros.



Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.

Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.

La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas definidas para su administración. Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».

Respuesta:

El artículo se ajustó de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos del Sistema General de Participaciones de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de esta en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

Es decir, se aplican cuentas maestras exclusivamente para recursos del SGP Educación.

Ahora bien, en las condiciones para el manejo de la tesorería, se indica que efectivamente las pólizas deben ser adquiridas por las ET con el fin de evitar la pérdida de los recursos asignados. Igualmente se establecen criterios para la definición de la prima de las pólizas, las cuales hoy en día tienen costos que no siguen ningún parámetro para su definición.

Igualmente, se permite la implementación de estrategias para garantizar el personal requerido para que ejerza el rol de pagador, por parte de la ETC.

11.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.16. Con relación a la contabilidad	La libertad de llevar la contabilidad como le parezca mejor a la institución.	Establece que la SED definirá las condiciones para operar la contabilidad del FSE La SED definirá herramientas para conciliar y consolidar la contabilidad de los FSE. Refuerza lo que ya hacemos y es contratar un solo contador para varias instituciones, pero ahora dice que debemos hacer acuerdos entre sí, y el valor de esos contratos los debe definir la SED

Vigente:

Los fondos de servicios educativos estatales deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.

La entidad territorial certificada debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación y elaboración de la contabilidad del establecimiento educativo estatal.

Parágrafo. Con el fin de optimizar el uso de los recursos, dos o más establecimientos educativos podrán celebrar acuerdos entre sí con el fin de contratar conjuntamente los servicios contables requeridos.

Con el proyecto:



La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.

Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo.

Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.

La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos

Respuesta:

Es necesario indicar que se habla de la definición de criterios, por parte de la ETC, para que el FSE pueda adelantar el proceso de contratación de los servicios contables, toda vez que se ha presentado casos en los cuales estos se hacen hasta por 20 SMMLV, sin un sustento específico o verificando precios de mercado con el fin de mantener la austeridad fiscal, siendo imposible que se determinen las condiciones o economías de escala para garantizar el funcionamiento de los FSE. En ningún caso se está eliminando el concepto de uso, o prohibiendo que el rector desarrolle su autorización legal de ordenación de gasto, pero si se hace un llamado a la reglamentación de este tipo de comportamientos. Promueve economías de escala con el fin de que este concepto de gasto nos impacte desproporcionadamente a los presupuestos de las IE.

12.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.18. Con relación a control, asesoría y apoyo		<p>El DEBER de la SED de ofrecer mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos.</p> <p>Da mayor fuerza al control interno para auditar y vigilar los FSE</p> <p>Anuncia que iniciará procesos disciplinarios o reportar a autoridades cuando haya eventos contrarios a la ley.</p> <p>La SED debe implantar herramientas tecnológicas para hacer seguimiento (más sistemas de información)</p>

Vigente:

Respecto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes. La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.



Con el proyecto:

Las entidades territoriales certificadas en educación deben definir e implementar en sus procedimientos de gestión, los mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas vigentes y la demanda que se presente por los rectores o directores rurales, como ordenadores del gasto. Igualmente, la entidad territorial certificada debe realizar el control interno, con base en planes de auditoría, de acuerdo con los objetivos definidos en la planeación de la entidad territorial, los propios de los Fondo de Servicios Educativos y los definidos por el marco legal aplicable, y realizar el seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los Fondos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada. En los casos que se requiera, iniciara los procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sean competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos. Para todo lo anterior, la entidad territorial certificada deberá propender por la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten los procedimientos de transmisión de información, consolidación de datos y retroalimentación oportuna a los niveles de gobierno que sean del caso.

Respuesta:

Se realiza ampliación de la competencia de la ETC en relación con el proceso de asistencia técnica, control y asesoría, así como, la utilización de herramientas tecnológicas que disminuyan la carga operativa en los niveles de la organización territorial, se realiza la ampliación de los planes de auditoría que deben definirse para lograr el cubrimiento para el seguimiento al uso de estos recursos.

Frente a informar o iniciar los procesos disciplinarios, esta es una función definida en la ley 734 de 2002, por lo que independientemente de la emisión del presente decreto, es una obligación legal que le corresponde al representante legal de la entidad territorial, a los servidores públicos y a la ciudadanía en general.

13.

Artículo	Quita	Agrega
2.3.1.6.3.11. Con relación a los items en los que puede invertirse el recurso del FSE	Lo elimina de la norma. Acá es preocupante que derogue la posibilidad de comprar seguros, porque vemos que, en uno de los artículos anteriores, obliga a los municipios a comprar póliza de manejo, pero no habla acerca de los seguros de bienes.	Da a entender que es obligación de las entidades territoriales amparar los bienes muebles e inmuebles

Vigente:

Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias

Con el proyecto

Se deroga

Respuesta:

De una parte, el concepto de uso para el pago de la póliza de manejo se reorienta a la ETC:



«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos.

Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.

Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.

La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas definidas para su administración.

Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».

De otra parte, se entiende que la infraestructura y activos de la IE, son de propiedad de la Entidad territorial, por lo que este gasto debe asumirse por ella.

SINDODIC:
APORTES PROYECTO DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 1075 DE 2015 FSE

CONSIDERANDO

Que por medio de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 715 de 2001 se crearon los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales de educación preescolar, básica y media, señalando su fin, definición y procedimientos especiales de contratación y manejo presupuestal, de tal manera que faciliten el funcionamiento de las instituciones educativas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 en relación con los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Que posteriormente, mediante el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011, se estableció la gratuidad de la educación preescolar, básica y media con recursos del Sistema General de Participaciones, ordenando que dichos recursos se debían girar directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera para tal efecto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, por el cual estableció las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y dictó otras disposiciones para su implementación, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015. Que el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 indicó que los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten



operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos, lo cual se aplica a los recursos por concepto de calidad gratuidad administrados por los Fondos de Servicios Educativos. Que a partir de la vigencia de 2016, a causa de la estacionalidad para la bolsa general del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo Transitorio 2 del Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, los valores correspondientes a la distribución de los recursos de calidad matrícula y gratuidad, ha dejado de crecer a causa de los incrementos en los costos asociados a las asignaciones de la prestación del servicio educativo, por lo cual resulta fundamental flexibilizar las dinámicas de administración de los recursos correspondientes a la gratuidad educativa.

Que el desarrollo de estas nuevas regulaciones que afectan el funcionamiento de los fondos de servicios educativos y la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia entre las entidades territoriales certificadas y sus establecimientos educativos, como unidades funcionales para garantizar la oportuna y adecuada prestación del servicio educativo, se hace necesario realizar precisiones sobre conceptos de uso para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales los procesos de incorporación de los ingresos o adiciones presupuestales, y restricciones relacionadas con el crecimiento de la planta de personal administrativo de las entidades territoriales certificadas en educación, para desarrollar las actividades relacionadas con la administración de los recursos financieros de estos fondos.

Que de conformidad con las normas establecidas en el Decreto 1072 de 2015, como resultado del proceso de negociación colectiva adelantada por el Ministerio de Educación Nacional con la Federación Nacional de Directivos Docentes de Colombia – FENDIDOC y la Federación Nacional de Trabajadores de Colombia – FEDEASONAL, el 31 de julio de 2018 se suscribió un acuerdo colectivo, en el cual se estableció como primer punto lo siguiente: «1. Realizar una mesa técnica de trabajo directivos docentes (3 rectores) y MEN para realizar la revisión la reglamentación de los fondos de servicios educativos, haciendo un especial énfasis al tema de las pólizas de manejo, de las funciones de los funcionarios responsables de la pagaduría y de la unificación de informes contables frente a la entidad territorial y frente a los órganos de control». Este punto del acuerdo quedó reafirmado en el punto No. 29 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con ocho (8) organizaciones sindicales, entre ellas la de directivos docentes quienes reafirman la necesidad de este cambio normativo.

Que una vez realizado un análisis conjunto con las organizaciones sindicales y los funcionarios que administran los recursos de los Fondos de Servicios Educativos en las ETC, sobre los lineamientos contenidos en la actual normatividad y la realidad del funcionamiento de estos fondos, se concluye que es necesario complementar y modificar aspectos fundamentales en el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos con el fin de incrementar la pertinencia en los conceptos de uso de los recursos, siempre orientados a actividades que afecten efectivamente el funcionamiento de la institución educativa, sus sedes y la población estudiantil, de conformidad con lo definido en el Proyecto Educativo Institucional adoptado por el Consejo Directivo en uso de su autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y normas reglamentarias. Así mismo, es oportuno establecer requisitos de análisis para la implementación de pólizas de seguros, la redefinición de actividades administrativas del manejo de los recursos junto con la forma de provisión de esta función y, finalmente, resaltar aspectos relacionados con la producción de informes a órganos de control y el ejercicio de las funciones de asesoría y control de la entidad territorial certificada en educación.

Que, en virtud de lo anterior, y en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015, para el Gobierno Nacional es una obligación cumplir con los acuerdos colectivos suscritos, para lo cual se debe expedir el acto administrativo correspondiente, en este caso, el que modifica las disposiciones contenidas en el Decreto 1075 de 2015 con respecto a los Fondos de Servicios Educativos.

Que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1075 de 2015 —Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario del Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen. Que, en mérito de lo expuesto,

Está de acuerdo con lo pactado

PROYECTO DE DECRETO	Decreto 1075
Artículo 1. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.10. del	ARTÍCULO 2.3.1.6.3.10. Ejecución del



Decreto 1075 de 2015. Modifíquense del artículo 2.3.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.10. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección. En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen con el fin de que los ordenadores de gasto del fondo de servicios educativos en ningún caso y por ningún motivo puedan generar déficit presupuestal, so pena de incurrir en la violación del principio de planeación del presupuesto y dar pie para la ocurrencia del numeral 22 del artículo 48 de la ley 734 de 2002. La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso».

presupuesto. La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 715 de 2001, la presente Sección y las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.

El rector o director rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible.

PARÁGRAFO 1. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Servicios Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recursos en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educativo estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.

PARÁGRAFO 2. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso.

Comentado [S1]: Lo quitaron

Comentado [S2]: Lo quitaron

Es importante que el presupuesto se traslade o gire a las Instituciones educativas a más tardar el 31 de enero. Muy reiterativos en lo sancionatorio y se necesita más apoyo en los procesos de planeación y ejecución presupuestal.

RESPUESTA MEN:

El artículo 165 de la Ley 1753, eliminó la competencia del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de aprobar la distribución de los recursos del SGP. En consecuencia, por disposición del artículo 85 de la Ley 715 de 20012 y el artículo 2.2.5.8.4. del Decreto 1082 de 2015, le compete al Departamento Nacional de Planeación (DNP) a través de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas (DIFP), realizar la distribución parcial de los recursos del SGP.

En consecuencia, la definición de la asignación y los momentos en los cuales se realiza no puede ser reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional, mediante este tipo de norma.

Artículo 2. Modificación de los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:



«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional: (...) 5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles requeridos para atender las necesidades propias de la institución educativa para la ejecución de proyectos Enseñanza en el marco del proyecto educativo institucional, en coordinación con las indicaciones emitidas por la Entidad Territorial Certificada para tal efecto. 7. Apoyar la cofinanciación del pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e internet, en las condiciones fijadas por la entidad Territorial certificada. 9. Gastos de viaje de los educandos Cuentos como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el Consejo Directivo, de conformidad con el reglamento Interna de la institución. Los costos que deban asumirse por el Profesor acompañante siempre implicarán la autorización de comisión y pago de viáticos por Parte de la entidad Territorial. 11. Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden. 15. Contratación de los servicios de transporte escolar, cuando se requiera para el desarrollo de proyectos las salidas Pedagógica de estudiantes de transición Un undécimo enlatar, aplicando la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte. 16. Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas el complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo enlatar, incluyendo alimentación diferente a la del Programa de alimentación escolar —PAE—, transporte y materiales».

1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, materiales didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propiedad intelectual.

2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen medicación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.

3. Adquisición de los bienes de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados a la producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina, de labranza, cafetería, mecánico y automotor.

4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbón, o cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.

6. Adquisición de impresos y publicaciones.

7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial.

8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.

9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por



tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.

10. Sufragar los costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pedagógicos productivos.

11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en las cuantías autorizadas por el consejo directivo.

13. Inscripción y participación de los educandos en competencias deportivas, culturales, pedagógicas y científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del consejo directivo.

14. Acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica, enmarcadas en los planes de mejoramiento institucional.

15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.

17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.

18. Costos asociados a la elaboración de



certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, boletines, agenda y manual de convivencia, carné escolar.

19. Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que se encuentran cursando el programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores, en los términos establecidos por el Decreto 055 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

PARÁGRAFO 1. Las adquisiciones a que hacen referencia los numerales 1, 3, 4 y 5 se harán con sujeción al programa general de compras debidamente aprobado por el consejo directivo y de conformidad con las normas que rigen la materia.

PARÁGRAFO 2. En las escuelas normales superiores, los gastos que ocasione el pago de hora cátedra para docentes del ciclo complementario deben sufragarse única y exclusivamente con los ingresos percibidos por derechos académicos del ciclo complementario.

PARÁGRAFO 3. La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 11, adicionado por los Decretos 4807 de 2011, artículo 9, y 992 de 2015, artículo 1).

NUMERAL 5: Que quede como está actualmente en la 1075

NUMERAL 7: Los servicios públicos y telefonía deben ser asumido por la entidad territorial certificada, por lo tanto, se debe eliminar este numeral.

NUMERAL 9: Como lo propone el proyecto de decreto.

NUMERAL 11: Se deje como está en el actual 1075

NUMERAL 15: Que quede como está

NUMERAL 16: Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas y/o complementarias diferentes a la jornada única, con estudiantes entre transición a undécimo, incluyendo alimentación diferente a la del Programa de alimentación escolar —PAE—, transporte y materiales» deben ser asumidos por la entidad territorial, debido al bajo presupuesto manejado por los FSE

Respuesta MEN:

En relación con el numeral 5 del actual proyecto, se incluye la participación de la Entidad territorial con el fin de que se establezcan lineamientos en relación, no solo con el uso de los recursos, sino con aspectos



contractuales que se deben tener en cuenta frente a los procesos de arrendamiento, toda vez que, se están realizando entrega de bienes del establecimiento bajo métodos que pueden generar la causación de impuesto nacionales, por ende, resulta fundamental que los parámetros para realizar este tipo de actividades sea revisado por la Entidad territorial certificada.

Numeral 7: En relación con la financiación de los servicios públicos, no es viable excluir a los establecimientos educativos, puesto que este tipo de gasto se convierte en uno de los importantes para garantizar la prestación del servicio educativo y en el esquema de financiación, es una corresponsabilidad de los diferentes niveles de organización territorial. Por ello se menciona que hace parte de una cofinanciación y no la financiación exclusiva por parte del FSE.

NUMERAL 11: dentro de la actual redacción se incluye la Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Esta resulta ser una flexibilización a las actuales condiciones para la contratación de servicios para las IE.

NUMERAL 16: Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas y/o complementarias diferentes a la jornada única, con estudiantes entre transición a undécimo, incluyendo alimentación diferente a la del Programa de alimentación escolar —PAE—, transporte y materiales» deben ser asumidos por la entidad territorial, debido al bajo presupuesto manejado por los FSE

Es necesario indicar que este tipo de actividades se relacionan puntualmente con el enfoque académico de las IE y, por tanto, con el proyecto educativo institucional, por ende, reducir este concepto de uso es requerido y fue parte inicial de la negociación realizada con la federación, por lo que la redacción obedece a tales necesidades.

Artículo 3: Modificación del artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:
«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas. Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos. Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo».

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.12. Adiciones y traslados presupuestales. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial, de conformidad con el reglamento que esta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del consejo directivo, sin afectar recursos de destinación específica.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 12).

Referable. No cambiar el artículo, que quede como estaba. Con la resolución rectoral el rector queda como único responsable de las adiciones.



Respuesta:

Se elimina la autorización de la Adición por parte de la ETC, lo que agiliza el proceso presupuestal. En todo caso, en el artículo anterior, se requería del "acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial." Por tanto, el rector no era el único responsable de este tipo de operación. De acuerdo con lo tratado con los rectores de instituciones educativas en el proceso de capacitación sobre la administración de FSE realizado en 2018, esta fue una necesidad reiterativa. Se ajusta la redacción en el segundo párrafo del artículo como se indica a continuación "Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo autorice y el rector realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos."

Artículo 4. Modificación del numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así: «ARTÍCULO 2.3.1.6.3.13. PROHIBICIONES EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede: (...) 7. Financiar el pago de cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos o que no guarde relación directa y motivada para el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional, el plan de mejoramiento institucional o el plan de desarrollo territorial (...)»

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.13. Prohibiciones en la ejecución del gasto. El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:

1. Otorgar donaciones y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.
2. Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pasajes, gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.3.1.6.3.11. del presente Decreto.
3. Contratar servicios de aseo y vigilancia del establecimiento educativo.
 - . Financiar alimentación escolar, a excepción de la alimentación para el desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias señalada en el artículo anterior del presente Decreto.
5. Financiar cursos preparatorios del examen del ICFES, entre otros que defina el Ministerio de Educación Nacional.
6. Financiar fa capacitación de funcionarios.
7. Financiar el pago de gastos suntuarios.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 13, adicionado por el Decreto 4807 de 2011, artículo 10).

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.14. Flujo de caja. Es el instrumento mediante el cual se define mes a mes los recaudos y los gastos que se pueden pagar, clasificados de acuerdo con el presupuesto y con los requerimientos del plan operativo.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 14).

Cuál es la esencia de la modificación?



Respuesta:

Evitar la utilización de recursos que no guarden relación con la planeación financiera del fondo de servicios educativos y la sostenibilidad del gasto.

Artículo 5. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.15. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.15 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra Un Número de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad Territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad Territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de esta en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos. La entidad Territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes Un determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las actividades relacionadas con el Papel de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos. En todo caso, la entidad Territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como la itinerancia de personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables en términos legales y financieros. Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su Antes pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados. Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, Maliciosos el culposa, cuando el hecho sea imputable a Una los varios sujetos que asuman el Papel de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que Mar cometido durante la

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. Manejo de tesorería. Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo.

La entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto. Así mismo, debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y determinar las condiciones de apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior. El retiro de recursos requerirá la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 15).



vigencia de la póliza. La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas Definido para su administración. Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».

Incluir cuentas maestras y las otras cuentas indicando que son exentas del 4 x 1000
Tener en cuenta las dos firmas corresponsables de las cuentas
Idoneidad y perfil del auxiliar financiero bajo de la responsabilidad de la entidad territorial
Sostener la póliza de responsabilidad para ordenadores del gasto

Respuesta:

En relación con las cuentas maestras y la exención del gravamen a los movimientos financieros, esta particularidad se encuentra detallada en la resolución 12829 de 2017 y 660 de 2018, por lo que no se requiere la inclusión en el presente decreto.

Sobre las dos firmas del personal responsable de la administración de las cuentas, hoy se define en la guía para la administración de los recursos de los FSE la "Una vez verificadas estas condiciones, el rector o director rural de cada establecimiento debe: 1. Abrir una cuenta bancaria denominada "Fondo de Servicios Educativos - nombre del establecimiento educativo estatal", en una entidad bancaria que se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera. Al momento de gestionar la apertura de la cuenta, se debe presentar resolución de nombramiento del ordenador del gasto y del funcionario que registre la segunda firma para los retiros, el acto administrativo de creación y aprobación del establecimiento educativo y solicitar las excepciones del caso (Ejemplo. 4xmil)." Por tanto, hoy resulta necesario las firmas conjuntas para los efectos de la administración de la cuenta bancaria del FSE.

En relación con Idoneidad y perfil del auxiliar financiero bajo de la responsabilidad de la entidad territorial, resulta fundamental indicar que de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la ley 715 de 2001, es responsabilidad de la ETC la administración de la planta de personal, lo implica analizar los perfiles, modificar los manuales de funciones y proveer el personal requerido para los efectos de atender estas necesidades de atención.

En la nueva redacción del decreto se plantea la posibilidad de que la ETC adelante estrategias para proveer este tipo de servicio.

En relación con la póliza de manejo el decreto indica que se deben suscribir por parte de la ETC y MNC.

Artículo 6. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.16. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:
«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD. La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. Contabilidad. Los fondos de servicios educativos estatales deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.

La entidad territorial certificada debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación y elaboración de la contabilidad del establecimiento educativo estatal.

PARÁGRAFO. Con el fin de optimizar el uso de los recursos, dos o más establecimientos educativos podrán celebrar acuerdos entre sí con



de la Nación. Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo. Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos. La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos».

el fin de contratar conjuntamente los servicios contables requeridos.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 16).

Se hace necesario un contador para cada institución que asesore de manera permanente al rector

Respuesta:

En concordancia con la observación planteada, el artículo busca de una parte realzar claridad sobre competencias para emitir los lineamientos sobre la gestión contable de los FSE, también se plantea la necesidad de que en principio de austeridad fiscal, se creen economías de escala para que los costos de este tipo de servicio no afecten estructuralmente las finanzas de las IE y finalmente, se resalta que la definición de estos costos obedecen al principio de selección objetiva y no a criterios definidos particularmente por el Rector de la IE, puesto que se han detectado casos en los cuales el contador puede ser contratado a 20 SMMLV sin justificación específica.

Artículo 7. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.17 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:
«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Los procesos contractuales con recursos de los Fondos de Servicios Educativos, por cuantías superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben celebrarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública y todas sus normas reglamentarias. Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los rectores o directores rurales, como administradores y ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, **están obligados a seguir solamente los procedimientos establecidos en el reglamento expedido** por el Consejo Directivo del respectivo establecimiento educativo, de conformidad

RTÍCULO 2.3.1.6.3.17. Régimen de contratación. La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando un particular destine



con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En todo caso, todos los procesos contractuales establecidos deben seguir, acatar y cumplir los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del Consejo Directivo respectivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil. Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del fondo».

bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del consejo directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil.

Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 17).

Nos aumentan el trabajo por la diversificación de contratos

Respuesta:

Se hace claridad sobre la obligatoriedad de la implementación de los manuales de contratación propios que reglamenta el concejo directivo del establecimiento educativo, situación que hoy en día debe aplicarse de esta forma, vale decir, el rector se encuentra obligado a cumplir los lineamientos contractuales definidos en el manual propio de la IE para montos iguales o inferiores a 20 SMMLV. En los casos en los que se supere este monto, la ETC esta Obligada a la implementación de ley 80. Esta situación siempre ha sido de esta manera.

Artículo 8. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.18. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:
«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.18. CONTROL, ASESORÍA Y APOYO. Las entidades territoriales certificadas en educación deben definir e implementar en sus procedimientos de gestión, los mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas vigentes y la demanda que se presente por los rectores o directores rurales, como ordenadores del gasto. Igualmente, la entidad territorial certificada debe realizar el control interno, con base en planes de auditoría, de acuerdo con los objetivos definidos en la planeación de la entidad territorial, los propios de los Fondo de Servicios Educativos y los definidos por el marco legal aplicable, y realizar el seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los Fondos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada. En los casos que se requiera, iniciara los

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.18. Control, asesoría y apoyo. Respecto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.

La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.

(Decreto 4791 de 2008, artículo 18),



procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sean competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos. Para todo lo anterior, la entidad territorial certificada deberá propender por la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten los procedimientos de transmisión de información, consolidación de datos y retroalimentación oportuna a los niveles de gobierno que sean del caso».

Es indispensable la sensoria permanente y profesional

Se realiza ampliación de la competencia de la ETC en relación con el proceso de asistencia técnica, control y asesoría, así como, la utilización de herramientas tecnológicas que disminuyan la carga operativa en los niveles de la organización territorial.

ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el numeral 8 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015.

OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los recursos de FSE son insuficientes, las entidades territoriales deben asumir las actividades complementarias de las instituciones educativas.

El rector requiere un equipo corresponsable conformado a nivel institucional por auxiliar financiero, Contador y almacenista. Adicional, contar con la asesoría permanente en lo jurídico, contable y contratación.

Teniendo en cuenta que una de las funciones de mayor responsabilidad e implicaciones legales, es la del manejo de fondos e inventarios de los colegios, consideramos que se le deben quitar estas responsabilidades a los rectores y dejarlas en los Vicerrectores establecidos en el artículo 129, numeral 2, de la Ley 115 de 1994, asignándole funciones administrativas para podernos dedicar a la dirección pedagógica de los colegios, o nombrar un funcionario Administrativo que asuma estas funciones o la secretaria certificada contratan el mantenimiento de las instituciones y los rectores hacemos la veeduría a las obras.

Respuesta:

En relación con la anterior observación y teniendo en cuenta el decreto 1278 de 2002, mediante el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, mediante el cual se reglamenta la ley 115 de 1994, se observa:

*ARTÍCULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar. Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador. El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos. El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares



no lectivas." Desde la anterior perspectiva, los cargos de vicerrectores no se han definido en el actual escalafón docente, por lo que asignarles competencias implicaría el desconocimiento de la estructura real de organización de la planta de cargos con la cual cuentan las ETC.

Es importante que el presupuesto se garantice desde el primer día del calendario escolar:

Respuesta:

Con los cambios planteados en la forma de realizar la ejecución del presupuesto, pasando de caja a causación, es viable atender las necesidades de las Instituciones educativas, siempre en cumplimiento de los principios presupuestales y los lineamientos entregados en relación con la gestión de los recursos públicos.

OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL DECRETO DE FSE 2019 BLANCA ISABEL PEREZ ORTIZ

El proyecto de decreto que va a modificar parcialmente el Decreto 1075 de 2015, en lo relacionado con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos NO es conveniente para modificar lo que se tiene, empeora la situación de los Rectores por lo siguiente:

1. Artículo 1. Ejecución del presupuesto incluye además el Código Único Disciplinario al violar el principio de planeación (numeral 22 Art 48 de la Ley 734, no siendo necesario reiterar la medida disciplinaria.

Respuesta:

El alcance de la ley 734 de 2002, cubija la gestión pública a partir del mencionado año, vale decir, sus efectos no surgen a partir de la emisión del presente decreto, sino que, es así a partir de la vigencia 2002.

2. Utilización de recursos por lo menos en Bogotá, la Entidad Territorial cumplía con la mayoría de los ítems anexos y retrocedemos en la norma al hacer que los Colegios participen del gasto así:

Artículo 5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles...esto lo hace la entidad territorial exclusivamente cuando hay mejoramientos locativos o remodelación de colegios"
"Queremos que se cargue este valor en los FSE" grave nosotros no requerimos el arriendo de bienes muebles sino compra de ellos entonces???

Respuesta: este concepto de uso no se crea con el proyecto modificatorio, en el decreto 4791 de 2008 y 4807 de 2011 ya se contenía este concepto de gasto, ahora bien, lo que se pretende es regular los criterios por medio de los cuales, la institución educativa, en caso de requerir este tipo de gasto de funcionamiento, se faciliten los medios y los conceptos para adelantar dicha gestión.

Artículo 7. Apoyar la cofinanciación de pago de servicios públicos...LO PAGA LA ENTIDAD LO LOGRAMOS AHORA VOLVERIAMOS A PAGAR (¿¿¿Retrocedemos y ahora estaríamos dispuestos a asumir estos pagos=???)

Respuesta: Este concepto de uso no se crea con el proyecto modificatorio, en los decretos 4791 de 2008 y 4807 de 2011 compilados en el 1075 de 2015 ya se contenía el pago de servicios públicos, ahora bien, la redacción del artículo tiende a indicar que esta no es una responsabilidad exclusiva del FSE, la cual pasa de Financiar a cofinanciar, esto implica que existe corresponsabilidad en la financiación de los diversos niveles de organización territorial, municipio o gobernación respectivamente, puesto que estos también deben orientar recursos a su financiación. No se elimina totalmente, puesto que este tipo de servicios resulta fundamental para garantizar la prestación del servicio y en todo caso no contar con estos detendrían inmediatamente el funcionamiento de las IE.



Artículo 9. Gastos de viaje de los educandos, transporte, hospedaje y manutención. Los podemos pagar actualmente. Los del docente acompañante requieren comisión y viáticos por la entidad. Que cambio NADA.

Respuesta:

De acuerdo con el numeral 9 del artículo **2.3.1.6.3.11.** del decreto 1075 de 2015, sobre **Utilización de los recursos, hoy en día se podría financiar** Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. **Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.** No obstante, la ley 715 de 2001 contiene una prohibición expresa para orientar recursos de calidad a la financiación de gastos de personal (entre ellos los relacionados por efectos de comisiones y viáticos) por lo que esta redacción presenta una contradicción con una norma de carácter superior y se debe ajustar.

Artículo 10. Contratación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la Gestión prestados para una actividad específica y temporal diferentes a los académicos formales...Cuando no sean atendidos por el personal de la planta. **VAMOS A PAGAR AUSENCIA DE ADMINISTRATIVOS CUANDO LOS ASUME LA ENTIDAD ASI NO CUMPLA CON LOS TIEMPOS REQUERIDOS.** Esto NO cambio en nada la norma actual.

Respuesta:

La redacción actual es:

Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

Se modifica por:

11. Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.

En los dos casos se indica "cuando no sean atendidas por personal de planta", porque de existir personal de planta, no se justificaría la contratación de servicios por parte de una persona natural o jurídica externa. Es decir, solo es viable la contratación de un tercero cuando la insuficiencia de planta es comprobada.

Se incluyeron servicios de apoyo a la gestión, que son tipologías contractuales mas amplias y requeridas por los FSE.

Artículo 15. Contratación de servicios de transporte escolar "EXISTE ESE RUBRO ACTUALMENTE NO CAMBIA NADA"



Respuesta MEN:

Se incluye "cuando se requiera para el desarrollo de proyectos o salidas pedagógicas", lo cual no estaba claramente definido.

Artículo 16. Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única...INCLUYENDO ALIMENTACION, diferente al PAE. Esta obligación está siendo cubierta por la Entidad Territorial quienes que paguemos el llevar los niños al centro de interés "Además de alimentación con todos los inconvenientes que ello trae" otra función más"

Respuesta MEN: el FSE tiene una restricción legal para ejecutar recursos PAE, por lo que, por las vías de la ejecución del establecimiento educativo, no sería posible la inversión en estos conceptos de uso. El concepto como se observa ya existe en la reglamentación actual.

Numeral 16 artículo 2.3.1.6.3.11. del decreto 1075 de 2015 indica:

Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.

La actual redacción contiene los siguientes elementos:

Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación diferente a la del Programa de alimentación escolar —PAE—, transporte y materiales

En primera instancia, se hace una diferenciación entre este tipo de actividades y las relacionadas en la Jornada Única, pues tienen enfoques diferentes, se permite la utilización de recursos para el desarrollo de la actividad como tal, incluyendo alimentación (diferente de PAE), es decir, se amplía el alcance del actual numeral 16.

ADICIONES Y TRASLADOS (pág. 5)

En adiciones y traslados presupuestales la Norma exigía Acuerdo del Consejo Directivo en esta modificación MAS TAREA con Resolución Rectoral.

MANEJO DE TESORERIA

La resolución rectoral es el acto administrativo por medio del cual, el ordenador de gasto del FSE afecta el presupuesto de este, en concordancia con los lineamientos emitidos por el concejo directivo, por tanto, este requisito no se genera con la emisión del presente proyecto de Decreto, sino que obedece a la operación administrativa puntual que en términos de la gestión pública corresponde realizar. Esto en desarrollo del actual **Artículo 2.3.1.6.3.6. Responsabilidades de los rectores o directores rurales. Vale decir, toda modificación al presupuesto debe contar con el acto administrativo respectivo del ordenador de gasto.**

La póliza para los administradores de los Fondos está siendo cubierta por la Entidad luego No cambio NADA.

Respuesta MEN:

En el caso de la ETC en la cual la peticionaria se encuentra vinculada, puede ser de esta forma, no obstante, en la mayoría del país, este gasto es asumido por los FSE, por lo que el cambio es sustancial en otros contextos o entidades territoriales.

CONTABILIDAD (pág. 8)



“Se autoriza que mediante acuerdo uno o varios Establecimientos Educativos contraten Servicios Contables Requeridos”.

Para visualizar el Colegio como Unidad Ejecutora No es viable hacer una contabilidad conjunta y un Contador Público No haría dos contabilidades separadas por precio, de una si se trata de disminuir costos. Además, la asesoría en dicho caso del contador sería para cada Institución media asesoría “EMPEORAMOS”.

Además, se perdería la única Contratación directa por parte del Rector pues pasaría a otro Sistema de Contratación que la Entidad certificada debe reglamentar “Sacar criterios para definición del valor de este tipo de servicio contable”. Además de un proceso de selección objetiva y demás. PERDERIAMOS LA AUTONOMIA EN EL NOMBRAMIENTO DEL CONTADOR Y NO ES VIABLE QUE EL EJERCICIO DE UNA PROFESION LIBERAL LA REGLAMENTE UNA ENTIDAD QUE NO LE CORRESPONDE.

Respuesta MEN:

No se hace referencia a autorizar contabilidades conjunta, actividad situación que a todas luces resulta ilegal, se está haciendo referencia a hacer economía de escala en la forma como se contrata al contador, puesto que, es reiterativo el hecho de que los costos por este servicio desborden la capacidad financiera de los FSE, en otras palabras, es viable contratar un contador para varios colegios lo que disminuye los costos de su contratación, claramente manteniendo la independencia contable de cada una de estas. Ahora bien, en múltiples casos los contadores se contratan por decisión expresa del rector, al límite máximo de cuantía para contratación del FSE, es decir 20 SMMLV, inclusive en casos en los cuales los recursos percibidos por el FSE son apenas suficientes para garantizar esta obligación. Con la redacción se busca determinar los métodos de selección objetiva (precios de mercado, no abusos por parte de los oferentes, ajuste a las necesidades de las IE) y eliminar ineficiencias en la contratación de este servicio, en todo caso no se está eliminado la posibilidad de realizar la contratación “directa” por el rector.

REGIMEN DE CONTRATACIÓN

Parágrafo (Página 8), reitero No podemos asumir obligaciones de bienes o servicios con particulares haciendo contratos de normas del código civil para pagar con recursos de los FSE, esto aumenta y diversifica más contratos (Esto lo asume la Entidad en la actualidad).

Respuesta MEN:

En relación con el régimen de contratación no se presentan variaciones a los que corresponden actualmente para dicha función en los FSE.

CONTROL ASESORIA Y APOYO

Bien lo consagra el 2.3.1.6.3.18 “corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes”.

Por ende, podemos exigir la capacitación, la asistencia técnica permanente, la asesoría para llevar a cabo la función.

Que cambio en la parte final “En los casos que se requiera, iniciará los procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sea competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos”.



Acaso requerimos de nueva amenaza de disciplinarios cuando ya se hacen o es para ratificarlos mediante una norma.

En conclusión, este Decreto No debe salir; No mejora ningún aspecto; Nos lleva a asumir más funciones, más requisitos, nuevos sistemas de contratación y a cofinanciar con los Fondos aspectos que actualmente está asumiendo la Entidad Territorial y a legitimar los procesos disciplinarios para los RECTORES.

Respuesta MEN:

La función de asesoría y control por parte de la ETC se mantiene, no obstante, en este caso se realiza la ampliación de los planes de auditoría que deben definirse para lograr el cubrimiento para el seguimiento al uso de estos recursos.

Frente a informar o iniciar los procesos disciplinarios, esta es una función definida en la ley 734 de 2002, por lo que independientemente de la emisión del presente decreto, es una obligación legal que le corresponde al representante legal de la entidad territorial, a los servidores públicos y a la ciudadanía en general.

En términos generales, la mayoría de las posturas de la comunicación son colmadas con explicaciones sobre las variaciones planteadas en el proyecto, sin generar detrimento de ninguna de las ya existentes responsabilidades de los rectores en la administración de los Fondos de servicios educativos.

Frente a la pertinencia de la emisión, resulta fundamental indicar que este proyecto fue definido en constante participación de FENDIDOC, quien consolidó las necesidades de sus asociados y analizó las primeras versiones de este de forma tal que no es viable la eliminación del proyecto.

Observaciones ASOCIACIÓN SINDICAL DE DIRECTIVOS DOCENTES DE BOYACÁ ASODIB

PROYECTO	OBSERVACIÓN	Respuesta MEN
<i>Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 en relación con los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015–Único Reglamentario del Sector Educación.</i>	En el segundo considerando del proyecto se menciona que el decreto 4791 es del 19 de diciembre de 2018, el año correcto es 2008.	Se corrigió
Artículo 2. Modificación de los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:	A partir del año 2016 ha disminuido notablemente los ingresos por transferencias Conpes NO es posible que las Instituciones Educativas deban apoyar a cofinanciar el pago de servicios públicos domiciliarios,	Efectivamente la redacción del artículo tiende a indicar que esta no es una responsabilidad exclusiva del FSE. De acuerdo con el proyecto, pasa de Financiar a cofinanciar, esto implica que existe corresponsabilidad en la



<p>«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:</p> <p>7. Apoyar la cofinanciación de pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial certificada.</p>		<p>financiación de los diversos niveles de organización territorial, municipio o gobernación respectivamente, puesto que estos también deben orientar recursos a su financiación.</p> <p>No es viable excluir a los establecimientos educativos, puesto que este tipo de gasto se convierte en uno de los importantes para garantizar la prestación del servicio educativo por ello se menciona que hace parte de una cofinanciación y no la financiación exclusiva por parte del FSE.</p>
<p>El numeral 9 del ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS vigente menciona 9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.</p>	<p>¿Con el proyecto las Instituciones Educativas NO podrán apoyar los gastos de transporte, hospedaje y manutención al docente acompañante de los educandos en salidas pedagógicas culturales y deportivas?</p>	<p>De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.3.1.6.3.11. del decreto 1075 de 2015, sobre Utilización de los recursos, hoy en día se podría financiar Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos. No obstante, la ley 715 de 2001 contiene una prohibición expresa para orientar recursos de calidad a la financiación de gastos de personal (entre ellos los relacionados por efectos de comisiones y viáticos) por lo que esta redacción presenta una contradicción con una norma de carácter superior y se debe ajustar.</p>



<p>Artículo 3: Modificación del artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas.</p> <p>Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.</p>	<p><i>¿En el segundo párrafo se menciona que no se requiere de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación, a qué se refiere la actuación especial?</i></p>	<p>La redacción se ajustó, de la siguiente forma: Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo autorice y el rector realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.</p> <p>Esto significa que se disminuye la autorización por parte de la ETC para incorporar las nuevas rentas.</p>
<p>«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos.</p>	<p>Con el proyecto se inicia mencionando el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 (Artículo 140. Cuentas maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos.) pero</p>	<p>El artículo se ajustó de la siguiente forma: ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos del Sistema General de Participaciones de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios</p>



	<p>después mencionan que los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los fondos de servicios educativos. Si se tiene en cuenta que los recursos del Fondos de Servicios Educativos contienen la totalidad todos los ingresos que reciba el establecimiento educativo sujetos o no a destinación específica; ¿quiere decir que los recursos Ingresos operacionales y otras transferencias se deben manejar en la cuenta maestra de la IE?</p>	<p>Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de esta en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.</p> <p>Es decir, se aplican cuentas maestras exclusivamente para recursos del SGP Educación</p>
<p><i>Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados. Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culpable, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido</i></p>	<p>¿Es decir que la IE sólo suscribe la póliza sólo por el manejo de los recursos propios y otras transferencias diferentes a calidad matrícula y calidad gratuidad?</p>	<p>No, se están estableciendo criterios para la aplicación de las pólizas de manejo, puesto que actualmente es discrecional de la entidad aseguradora definir costos y métodos para implementación, lo que ha generado cobros sobredimensionados a los FSE. no se menciona ninguna fuente de recursos, sino a su totalidad.</p>



<p>durante la vigencia de la póliza.</p> <p>La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas definidas para su administración.</p> <p>Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».</p>		
<p>Artículo 6. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.16. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD. La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.</p> <p>Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación –CGN,</p>	<p>El tercer y cuarto párrafo del proyecto ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD le quita la autonomía al ordenador del gasto que habla el párrafo del artículo 2.3.1.6.3.2 (PARÁGRAFO. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.) para contratar la prestación de servicios de los servicios contables. Por otra parte, va en contravía al numeral 11 del Artículo 2. Modificación de los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: 11. Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, Propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la</p>	<p>En relación con lo indicado sobre la modificación planteada en el artículo 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD le quita la autonomía al ordenador del gasto que habla el párrafo del artículo 2.3.1.6.3.2, es necesario indicar que se habla de una reglamentación y la definición de criterios para adelantar el proceso de contratación de los servicios contables, toda vez que se ha presentado casos en los cuales estos se hacen hasta por 20 SMMLV, sin un sustento específico o verificando precios de mercado con el fin de mantener la austeridad fiscal, siendo imposible que se determinen las condiciones o economías de escala para garantizar el funcionamiento de los FSE. en ningún caso se está eliminando el concepto de uso, o prohibiendo que el rector desarrolle su autorización legal de ordenación de gasto, pero si se hace un llamado a la reglamentación de este tipo de comportamientos.</p>



sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo.

Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.

La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos».

contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.

La Entidad Territorial para definir el criterio del valor del servicio contable debe tener los valores establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP para establecer los honorarios ante los diferentes roles y actividades que se prestan por este servicio.



modificatorio del Decreto 1075 de 2015, me permito responder en el siguiente orden:

Observación 1:

En el segundo considerando del proyecto se menciona que el decreto 4791 es del 19 de diciembre de 2018, el año correcto es 2008

Respuesta MEN:

La observación es correcta y se procede a ajustar la fecha de emisión del Decreto 4791 de 2008 en los considerandos.

Observación 2:

A partir del año 2016 ha disminuido notablemente los ingresos por transferencias CONPES NO es posible que las Instituciones Educativas deban apoyar a cofinanciar el pago de servicios públicos domiciliarios

Respuesta MEN:

Efectivamente la redacción del artículo debe indicar que esta no es una responsabilidad exclusiva del FSE, teniendo en cuenta la nueva redacción, la cual pasa de Financiar a cofinanciar, esto implica que existe responsabilidad en la financiación de los diversos niveles de organización territorial, municipio o gobernación respectivamente, puesto que estos también deben orientar recursos a su financiación.

Observación 2:

El numeral 9 del ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS vigente menciona 9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cuando la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos

¿Con el proyecto las Instituciones Educativas NO podrán apoyar los gastos de transporte, hospedaje y manutención al docente acompañante de los educandos en salidas pedagógicas culturales y deportivas?

Respuesta MEN:

Efectivamente, no es posible financiar este tipo de gasto ya que implica aspectos relacionados con el personal docente, lo que va en contra del artículo 16 de la ley 715 de 2001, así como, las prohibiciones definidas en el numeral 2 del artículo 2.3.1.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, por tanto, se sustrae para eliminar la actual contradicción.

OBSERVACIÓN 3:

Artículo 3: Modificación del artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se



deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas.

Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.

¿En el segundo párrafo se menciona que no se requiere de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación, a qué se refiere la actuación especial?

Respuesta MEN:

Hoy en día se requiere que la entidad territorial apruebe las adiciones al presupuesto.

“Artículo 2.3.1.6.3.12. Adiciones y traslados presupuestales. Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupuestal mediante acuerdo del consejo directivo, **previa aprobación de la entidad territorial**, de conformidad con el reglamento que esta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del consejo directivo, sin afectar recursos de destinación específica.

(Decreto 4791 de 2008, artículos 12). “

Procedimiento que se considera, aporta holguras a la gestión financiera de los FSE y que adicionalmente ya se encuentra definido en términos de competencias al rector de la institución y el Consejo Directivo, como se indica a continuación:

Artículo 2.3.1.6.3.6. Responsabilidades de los rectores o directores rurales. En relación con el Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores rurales son responsables de:

1. Elaborar el proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativos y presentarlo para aprobación al consejo directivo.

OBSERVACIÓN 4:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA. De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos.(..)

Con el proyecto se inicia mencionando el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 (Artículo 140. Cuentas maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos.) pero después mencionan que los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los fondos de servicios educativos. Si se tiene en cuenta que los recursos del Fondos de Servicios Educativos contienen la totalidad todos los ingresos que reciba el establecimiento educativo sujetos o no a destinación específica; quiere decir que los recursos Ingresos operacionales y otras transferencias se deben manejar en la cuenta maestra de la IE?



Respuesta MEN:

En concordancia con la observación, se procede a aclarar en el artículo que este mandato, cubija los recursos del SGP.

OBSERVACIÓN 5:

Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.

Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.

La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas definidas para su administración.

Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».

Es decir que la IE sólo suscribe la póliza sólo por el manejo de los recursos propios y otras transferencias diferentes a calidad matrícula y calidad gratuidad?

Respuesta MEN:

La póliza de manejo se suscribe por el presupuesto aprobado para el FSE y busca asegurar la responsabilidad sobre la materialización de un riesgo financiero a causa de conductas delictivas. Se modifica la redacción de la siguiente forma:

La póliza de manejo deberá constituirse para asegurar los recursos del presupuesto del fondo de servicios educativo, aprobado para la vigencia en desarrollo.

OBSERVACIÓN 6:

Artículo 6. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.16. del Decreto 1075 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD. *La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.*

Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo.

Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar



que uno o varios establecimientos educa vos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.

La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos».

El tercer y cuarto párrafo del proyecto ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD le quita la autonomía al ordenador del gasto que habla el párrafo del artículo 2.3.1.6.3.2P (ARÁGRAFO. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma, Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.) **para contratar la prestación de servicios de los servicios contables.**

Por otra parte, va en contravía al numeral 11 del Artículo 2. Modificación de los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquense los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 11.

Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.

La Entidad Territorial para definir el criterio del valor del servicio contable debe tener los valores establecidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP para establecer los honorarios ante los diferentes roles y actividades que se prestan por este servicio.

Respuesta MEN:

En relación con lo indicado sobre la modificación planteada en el artículo 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD le quita la autonomía al ordenador del gasto que habla el párrafo del artículo 2.3.1.6.3.2, es necesario indicar que se habla de una reglamentación y la definición de criterios para adelantar el proceso de contratación de los servicios contables, toda vez que se ha presentado casos en los cuales estos se hacen hasta por 20 SMMLV, sin un sustento específico o verificando precios de mercado con el fin de mantener la austeridad fiscal, siendo imposible que se determinen las condiciones o economías de escala para garantizar el funcionamiento de los FSE. en ningún caso se está eliminando el concepto de uso, o prohibiendo que el rector desarrolle su autorización legal de ordenación de gasto, pero si se hace un llamado a la reglamentación de este tipo de comportamientos.

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales".

Remitimos comentarios al proyecto de decreto, publicado el 24 de septiembre en la página web del Ministerio de Educación Nacional:

Considerandos: En el segundo considerando se menciona el Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2018, se recomienda corregir el año de este acto administrativo, pues fue expedido en el año 2008.



Respuesta:

Se realizó el ajuste a la vigencia.

Artículo 1. Ejecución del Presupuesto: el artículo dispone que el ordenador del gasto de los Fondos de Servicios Educativos en ningún caso y por ningún motivo podrá generar déficit presupuestal. Siendo así, la ejecución presupuestal pasaría de ser de caja a ser de causación.

La normatividad vigente establece que el rector no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con la disponibilidad de recursos en tesorería, garantizando con ello el cumplimiento de los compromisos adquiridos, situación contraria a lo que se plantea en el nuevo articulado, según el cual el rector puede ejecutar su presupuesto sin caja y con el riesgo de que al final de la vigencia queden compromisos sin respaldo en efectivo.

Por otra parte, el artículo establece que *"La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan"*. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Decreto 1075 de 2015 en el párrafo del artículo 2.3.1.6.3.2 dispone que *"...La administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma."*

Siendo así, la propuesta en este artículo se podría interpretar por parte de los ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos como una pérdida de autonomía, por esta razón se recomienda omitir la palabra *"corresponsabilidad"* por las connotaciones que esto conlleva en materia de autonomía frente a los Entes de Control.

Igualmente, se recomienda que el Decreto enfatice en el carácter de obligatoriedad y cumplimiento de las normas emitidas por la Entidad Territorial Certificada, para cumplimiento de los Fondos de Servicios Educativos.

Respuesta MEN:

La palabra corresponsabilidad implica una dependencia funcional de la Institución Educativa y su Fondo de servicios educativos a la Entidad territorial, a pesar de gozar de autonomía en cuanto a los procesos de planeación, ordenación de gasto y ejecución presupuestal, la institución educativa hace parte de una organización pública la cual emite lineamientos y administra al sector en lo territorial de acuerdo con el artículo 7 de la ley 715 de 2001, y que en desarrollo del actual decreto 1075 de 2015, que debe ejercer actividades de control con el fin de garantizar el adecuado uso de los recursos públicos de los establecimientos educativos. También se entiende corresponsabilidad cuando en términos presupuestales, la asignación se realiza a la entidad territorial sin situación de fondos, vale decir, es su presupuesto y por tanto debe coadyuvar a un adecuado proceso de ejecución, por las vías de la asistencia técnica, la capacitación y el control interno, tanto así que, hoy el **Artículo 2.3.1.6.3.18. del decreto 1075 de 2015 indica: "Control, asesoría y apoyo.** Respecto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.

La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada.

(Decreto 4791 de 2008, artículos 18)."

Artículo 2. Utilización de los recursos: Actualmente los Fondos de Servicios Educativos asumen los gastos generados por los viáticos de los acompañantes a actividades pedagógicas. El proyecto de Decreto modifica este aspecto en el numeral 9, planteando que la financiación de estos gastos será asumida por la Entidad Territorial.



- Para el caso de Bogotá, es importante precisar que el rubro de “Viáticos y Gastos de Viaje” solo se puede acreditar mediante traslado presupuestal, disminuyendo otros rubros de gastos generales, y a través de un acto administrativo que otorgue la comisión de carácter oficial autorizada por el Alcalde Mayor o el representante legal de la Entidad. En consecuencia, cualquier salida que requiera de financiación con viáticos deberá surtir previamente los trámites administrativos y financieros que se requieran, es decir, esta disposición genera alto impacto en la gestión administrativa, en las finanzas del Ente Territorial y en la operación de la Instituciones Educativas Distritales. Adicionalmente, de ser aprobada esta modificación, resulta necesario fijar lineamientos y establecer cronogramas para la recepción de las solicitudes y autorización de pago de las mismas, toda vez que estas acciones deberían estar contempladas e incorporadas en el presupuesto de la vigencia con el fin de atender dichas solicitudes.

Respuesta MEN:

El tercer inciso del Artículo 17 de la Ley 715 de 2001, indica: “Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.”

El numeral 2 del artículo **2.3.1.6.3.13. define las Prohibiciones en la ejecución del gasto** y puntualmente hace referencia a: “Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pasajes, gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.3.1.6.3.11. del presente Decreto.”, por ende, el concepto de gasto en discusión no puede ser atendido con recursos de uno de los componentes de la asignación de calidad (gratuidad), puesto que trasgrediría dos normas, incluyendo una ley orgánica.

Por tal razón se elimina este concepto de gasto, para que en caso tal de ser autorizado el personal docente mediante la respectiva comisión, se proceda a financiar los costos de transporte y viáticos que sean del caso.

Así las cosas, la entidad deberá realizar la planeación específica de este tipo de emolumento.

- Por otro lado, el artículo modifica el numeral 11 del artículo 2.3.1.6.3.11 estableciendo que la contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales requerirán la autorización del Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

En este punto es importante tener en cuenta que cuando se trata de la contratación de servicios profesionales o técnicos de apoyo a la gestión, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, ha dejado claro que, en este tipo de contratos, se utiliza la contratación directa, lo que facilita la celebración del mismo, si se deja supeditado a la Ley 715 de 2001, es decir a las reglas del consejo Directivo, se desaprovecha un criterio objetivo ya definido legalmente, para recurrir a contar con varias cotizaciones, dejando al campo subjetivo dicha contratación, lo cual significa un retroceso que claramente la Ley 1150 de 2007, ha incluido con total acierto y que fue regulado en el Decreto 1082 de 2015.

Igualmente, se recomienda incluir en el numeral 11 que *“en todo caso, todos los procesos contractuales establecidos deben seguir, acatar y cumplir los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad”*, con el fin de evitar la contratación de nóminas paralelas.

Respuesta MEN:

En relación con lo indicado en el acápite de contratación, es menester indicar que la redacción implica la inclusión de contratos de apoyo a la gestión, de acuerdo con lo indicado por Colombia compra eficiente “Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulado por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se



requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores; pero siempre con sujeción a las restricciones establecidas en la norma que lo define. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. Por su parte, la Ley 1150 de 2007 prevé la posibilidad de contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no obstante y de conformidad con lo anotado en precedencia, ésta clase de contratos no pueden vulnerar el derecho constitucional al acceso del trabajo permanente con el Estado, cuando con éstos se pretenda desarrollar funciones de carácter permanente o propias de la entidad, que debe desarrollar el personal de planta de la respectiva Entidad Estatal.

El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, señala que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, y define que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales." Y en relación con el régimen de contratación de los establecimientos educativos "la celebración de contratos con recursos del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, cuando supere la cuantía de veinte (20) SMMLV. Si la cuantía es inferior se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa. (Artículo 17 del Decreto 4791 de 2008)

En consecuencia, si las instituciones educativas estatales administran Fondos de Servicios Educativos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, cuando celebren contratos por cuantía inferior a 20 SMLMV aplicarán lo dispuesto en el reglamento expedido por el Consejo Directivo de cada establecimiento y para los contratos superiores a dicha cuantía, o cuando no se utilicen Fondo de Servicios Educativos, el ente deberá ajustarse a la normativa contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública."

Por ende, es facultativo del consejo directivo adoptar el manual de contratación de régimen especial, así como modalidades como la de apoyo a la gestión, inclusive en cuantías inferiores a 20SMMLV o si lo supera, de acuerdo con los requisitos definidos por Ley 80 de 1993.

- Por su parte, en el numeral 15 de este artículo, se debe mencionar que el establecimiento educativo debe cumplir con la normatividad exigida por el Ministerio de Educación, toda vez que solamente se menciona al Ministerio de Transporte. En el caso específico de las Salidas Pedagógicas, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva 55 de 2014, que establece las "*Orientaciones para la planeación, desarrollo y evaluación de las salidas escolares*".
- Igualmente, es importante tener en cuenta que las escuelas normales superiores tienen grados 12^o y 13^o, que corresponden al ciclo de formación pedagógica. Al limitar a grados transición a 11^o, los estudiantes de este ciclo quedarían excluidos de estas salidas.
- Finalmente, en el numeral 16 no se debe dejar de lado que algunos establecimientos educativos también ofrecen modelos educativos flexibles que se desarrollan por ciclos o sabatinos o fines de semana, para poder atender población en extraedad, jóvenes y adultos. Al establecer el límite de grados, esta población también quedaría excluida. En síntesis, se recomienda modificar lo relacionado con la definición del intervalo de grados, para evitar la discriminación en estas situaciones.

Respuesta MEN:

Se incluye la observación sobre la circular 55 de 2014.

En relación con la utilización de los recursos para los grados diferentes de transición a undécimo así como los modelos de atención para adultos, se hace referencia a las fuentes de recursos aplicables teniendo en cuenta los procesos de asignación.



- **Artículo 5. Manejo de tesorería:** Se recomienda indicar en el inciso primero que el manejo en cuenta maestra se refiere únicamente a los recursos transferidos por la Nación, fuente Sistema General de Participaciones.

Respuesta MEN: Se Ajustó en ese sentido

- En el inciso cuarto se establece que los recursos de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, al respecto es preciso señalar, que esta póliza es adquirida por Secretaría de Educación del Distrito a través de la Dirección de Dotaciones, razón por la cual no consideramos pertinente incluirla dentro de los Fondos de Servicios Educativos, por ejemplo, la póliza en mención se adquirió el pasado mes de agosto con una vigencia hasta el 18 de febrero de 2020 y ampara a los funcionarios de la Secretaría.

Respuesta: se hace referencia al caso puntual de la ETC Bogotá, no obstante, el decreto tiene alcance Nacional.

- **Artículo 6. Contabilidad:** El artículo establece que la entidad territorial debe definir el valor de los servicios contables, de ser aprobada esta norma, los Fondos de Servicios Educativo previamente deberán celebrar acuerdos entre sí para compartir los servicios contables.

Respuesta MEN:

La redacción del artículo indica en su inciso 3 “Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.” Lo que se pretende es disminuir el impacto en costos que representa el servicio contable, la asunción de servicios contables al tope de la cuantía permitida y para ello, la ETC puede entrar a establecer condiciones relacionadas con análisis de costos de mercado para la provisión este servicio, así como, los requisitos para que se garanticen los principios de selección objetiva en el proceso contractual y el principio de austeridad en el gasto.

Artículo 7. Régimen de contratación: En el artículo no se establece con claridad el alcance de la autonomía de los fondos de servicios educativos en los contratos inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siendo así se sugiere:

- SECOP II. La publicación de los procesos y procedimientos inferiores a (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la plataforma, en tiempo real, así como la oportunidad y claridad de los documentos que requieren publicación.

Respuesta: esta obligación esta definida en el marco legal y hoy en día, corresponde a los fondos de servicios educativos y a los ordenadores de gasto, realizar la publicación de sus procesos contractuales. Para lo anterior nos permitimos citar el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente número 4201814000007843 de **04/10/2018**:

¿Las instituciones Educativas con régimen especial deben realizar sus procesos de contratación en SECOP II?

Colombia compra eficiente responde:

Las instituciones educativas oficiales deben publicar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP– toda la actividad contractual que se ejecute con cargo a recursos públicos, independientemente del régimen de contratación con el que los ejecute, incluyendo aquellos documentos que surjan con ocasión de su actividad contractual cuya cuantía es inferior a los veinte (20) SMLMV

Para efectos de cumplir con este deber pueden usar el SECOP en cualquiera de sus versiones (SECOP I o SECOP II). Cuando se trate de procesos que se rigen por régimen especial, no sujetos a Ley 80 de 1993, la Entidad Estatal debe utilizar el módulo de régimen especial del SECOP II. Puede utilizar el módulo con o sin oferta, dependiendo de si



desea o no recibir ofertas en línea. Cuando se trate de procesos sujetos a Ley 80 de 1993 la Entidad Estatal deberá usar la funcionalidad de la modalidad de selección correspondiente.

La respuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

1. El literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2011 establece que el SECOP contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos". Por tal motivo, las Entidades Estatales que no se encuentran sometidas al régimen de contratación estatal pero que contratan utilizando dineros públicos, deben publicar toda su actividad contractual siempre y cuando ejecuten dineros públicos.
2. La Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a su contratación, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual estableció que, para la publicación de la información contractual, los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual en el SECOP.
3. También, establece que la obligación de publicar en el SECOP aplica a todas las Entidades Estatales, incluyendo aquellas que aplican regímenes especiales de contratación.
4. Se recomienda utilizar el SECOP II pues beneficia a compradores públicos y a proveedores, reduce costos asociados a la impresión, fotocopias y desplazamientos, permite la presentación en línea de las ofertas, hace más fácil el seguimiento a los Procesos de Contratación, el control disciplinario y fiscal, y la solución de controversias, pues permite seguir el detalle en tiempo real de las etapas del proceso de compra pública.
5. Las Entidades deben registrar la información de sus Procesos de Contratación en una sola de las plataformas electrónicas del SECOP.
6. De otra parte, el artículo 17 del Decreto 4791 de 2008 establece que la celebración de contratos con recursos del Fondo del Servicios Educativos debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en la normativa que rige el Sistema de Compra Pública cuando supere la cuantía de veinte (20) SMMLV.
7. Si la cuantía del contrato que requiere celebrar la institución educativa no supera los 20 SMLMV, se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Directivo, en el cual se definen los documentos de los Procesos de Contratación, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo y demás actividades de gestión documental; y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.
8. Finalmente, el SECOP cuenta con el módulo denominado "Régimen especial", en el cual las entidades pueden publicar los contratos celebrados con un régimen distinto al de la Ley 80 de 1993. En este módulo deben publicarse los contratos, adiciones, prórrogas, modificaciones o suspensiones, cesiones y en general, todos los demás documentos relacionados, lo que indica que no es necesario publicar los procedimientos de selección por ser régimen especial. Los documentos anexos o diferentes al contrato se publican como documentos adicionales.

Referencia Normativa

Ley 715 de 2001, artículo 13

Ley 1150 de 2007, artículo 3 literal c), y artículo 13

Ley 1712 de 2014, artículos 5 y 9 al 11.

Decreto 4791 de 2008, artículo 17.

Decreto 1081 de 2015, artículo 2.1.1.2.1.7.

Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, numeral 1,

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf

- PRINCIPIO DE PLANEACION. El cumplimiento de dicho principio a través del Plan Anual de Adquisiciones, teniendo en cuenta la fecha real de recepción de los giros y el día a día que debe atender una Institución Educativa, relativa a la contratación de situaciones que requieren atención inmediata para el normal funcionamiento y prestación del servicio educativo, en este sentido, la aplicación de las normas contractuales en el marco del régimen excepcional debe ser coherente con las situaciones específicas de las Instituciones Educativas como ejemplo tenemos:



La ruralidad y en ocasiones en la ciudad muchos proveedores son personas naturales o en algunas circunstancias es difícil conseguir un proveedor con la experiencia requerida:

Situaciones de inmediatez tales como un baño dañado que al solucionado prontamente, genera caos en el normal funcionamiento de la Instituciones Educativas, exponiendo incluso la salud de los estudiantes, alterándose de esta forma la prestación eficiente del servicio educativo, y así muchas situaciones, un árbol caído, vidrios rotos, inundaciones, daños ocasionados por la temporada invernal, entre otros.

Respuesta:

Para los efectos del proceso presupuestal, es una condición sine qua non el desarrollo de la planeación, vale decir, la estimación específica de las necesidades sociales a resolver mediante la aplicación o utilización de recursos públicos.

Para los efectos de necesidades de contratación por daños emergentes, es posible planificar este tipo de servicios de forma tal que se haga un proceso que abarque las necesidades de mantenimiento correctivo y que contenga la totalidad de eventos a suplir.

La flexibilidad en los procesos contractuales se da mediante la posibilidad de la adopción de un reglamento que facilite el desarrollo de procesos esbeltos y oportunos, por tanto, las condiciones de contexto como la ruralidad y las dificultades de la selección del oferente.

• PERSONAL CAPACITADO. La estructuración de los diferentes documentos que soportan los procesos contractuales tales como estudios previos, de mercado y del sector, exigidos por la normatividad contractual, es realizada por personal de planta con perfiles de auxiliar lo cual no se compadece con la responsabilidad que implica, así como el apoyo en el cumplimiento de las obligaciones de ordenación del gasto en cabeza del rector, de carácter contable, presupuestal y contractual, no hay análisis de fondo, ni propuestas de solución frente a los perfiles siendo uno de los factores que genera preocupación por parte de ellos. Vale la pena anotar, que dichos perfiles son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Al generarse estos vacíos, los ordenadores del gasto (Rectores) se han encontrado abocados y expuestos a hallazgos por parte de los diferentes Entes de Control, comprometiendo su responsabilidad personal, lo cual les ha generado incertidumbre frente a su correcto proceder en temas contractuales, los cuales están cada vez más en cabeza de ellos como directos responsables.

Respuesta:

Es por esto por lo que reviste fundamental importancia la gestión de la ETC en el apoyo administrativo, contractual, contable y financiero, con el fin de que los aspectos conceptuales necesarios para adelantar una adecuada labor se garanticen.

Ahora bien, en relación con los estudios de sector o mercado, es necesario indicar que este tipo de estudios son reutilizables en toda la ETC, inclusive en sus áreas funcionales, por lo que desplegar este tipo de conocimiento es vital para hacer más eficiente el esfuerzo en el proceso de planeación.

Frente al personal requerido para ejercer el rol de tesorería, la redacción del proyecto incluye lo siguiente:

"La entidad territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes a determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las actividades relacionadas con el rol de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos.

En todo caso, la entidad territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como la itinerancia de personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables en términos legales y financieros. Así las cosas, es viable la exploración e implementación de nuevos métodos para garantizar la provisión de este personal o servicio.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



La educación
es de todos

Mineducación

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código:

Versión:

Rige a partir de su publicación en el SIG

Entidad Territorial (solo nombre)	identificación de quien diligencia la encuesta: Nombre, Apellido	Cargo funcionario	En su Jurisdicción, ¿que nivel de la administración financia los costos de la póliza de manejo que debe cubrir los recursos de los FSE?	¿Qué criterios se utilizan para definir el costo de la prima de dicha póliza?	¿Conoce un tipo de producto específico para los FSE?	¿Es fácil realizar la contratación de este producto por parte de los FSE?	En relación con la póliza de manejo de la ETC: ¿Qué criterios se tienen en cuenta para su contratación?	¿Para usted, resulta más eficiente en términos de costo/beneficio, la negociación de este tipo de producto, al gestionarse por la ET o ETC que a nivel de FSE?	¿Cuál es el costo de la póliza de manejo contratada por la ETC?	¿Cuántas personas asegura la póliza de manejo de la ETC?	¿Qué monto de recursos asegura la póliza de manejo de la ETC ?	¿Cual es el promedio del costo de la póliza contratada por un FSE (puede se aproximado)
GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SED	SOL JANNETH BLANCO PORTILLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO FOSE	EI FSE	PRESUPUESTO DEFINITIVO	Si	No	VALOR ES DETERMINADO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL - GOBERNACIÓN DE SANTANDER, LA GOBERNACIÓN DETERMINA EL VALOR ASEGURADO EN GENERAL Y CANTIDAD DE CARGOS (TESOREROS, CARGOS QUE MANEJEN CAJAS MENORES, Y DEMÁS FUNCIONARIOS QUE TENGAN MANEJOS DE RECURSOS), ASEGURA EL 100% DE LOS FUNCIONARIOS QUE MANEJEN RECURSOS	Si	68000000	100	700000000	2390143
Sahagún	Héctor Anaya Buelvas	Líder financiero	EI FSE	Un valor correspondiente al 10% del presupuesto asignando	No	Si	Esta es manejada directamente por el mandatario local	No	20300000	20300000	10	300000
Chía	Ana Isabel Castellanos Ruiz	Líder financiero	EI FSE	Se realiza cálculo estimado	Si	Si	La contrata directamente la Administración Central y no conocemos los criterios.	Si	1	0	1	1
ALCALDIA DE FACATATIVA	Leydi Diana Cuellar Muñoz	Profesional Presupuesto	La ETC	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	No	Si	Que tenga la cobertura básica de manejo y que cubra los delitos contra el patrimonio económico del municipio	Si	1800000	22	150000000	1350000
Secretaría de educación municipal de Quibdo	Alejandro Salinas palacios	Gestión financiera	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	No	No	Un porcentaje que define la aseguradora	Si	21420000	3	120000000	823
Manizales	Herman espinosa gokazy	Profesional universitario	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	No	Si	Dos ofertas	No	1	0	1	7000000



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad Territorial (solo nombre)	Identificación de quien diligencia la encuesta: Nombre, Apellido	Cargo funcionario	En su Jurisdicción, ¿que nivel de la administración financia los costos de la póliza de manejo que debe cubrir los recursos de los FSE?	¿Qué criterios se utilizan para definir el costo de la prima de dicha póliza?	¿Conoce un tipo de producto específico para los FSE?	¿Es fácil realizar la contratación de este producto por parte de los FSE?	En relación con la póliza de manejo de la ETC: ¿Qué criterios se tienen en cuenta para su contratación?	¿Para usted, resulta más eficiente en términos de costo/beneficio, la negociación de este tipo de producto, al gestionarse por la ET o ETC que a nivel de FSE?	¿Cuál es el costo de la póliza de manejo contratada por la ETC?	¿Cuántas personas asegura la póliza de manejo de la ETC?	¿Qué monto de recursos asegura la póliza de manejo de la ETC ?	¿Cual es el promedio del costo de la póliza contratada por un FSE (puede se aproximado)
Pasto	Ana Margoth Castro Revelo	Profesional Universitaria	EI FSE	¿la siniestralidad efectiva en la pérdida de recursos?	Sí	Sí	El inventario de bienes muebles e inmuebles	Sí	200000000	1100		3000000
Cartagena	Harold Tatis	Profesional Universitario	EI FSE	Porcentaje estimado por la ETC	No	No	EI ET C no contrata póliza de manejo de las IEO	Sí	1	2	3000000	3000000
Pereira	José Octavio García Hoyos	Profesional Universitario	La ETC	¿la siniestralidad efectiva en la pérdida de recursos?	No	No	Licitación publica	Sí	16236164			1
Apartado	Elizabeth Ballesteros Barrera	Técnico Operativo	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	No	Sí	cuantía del valor asegurado	Sí	1			3000000
Bolívar	Alexander Romero	Profesional Especializado Fse	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	Sí	No	No aplica	No	1	0	1	6000000
Departamento de Vichada	María Yolanda Castro	Contadora apoyo FSE, OPS	La ET	¿la siniestralidad efectiva en la pérdida de recursos?	No	Sí	Los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del Departamento de Vichada, causado por acciones y omisiones de sus servidores.	Sí	200000000	24		18000000
Tuluá	Adriana Lucia Rubio Corredor	Profesional Universitaria	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	No	Sí	La ETC no cuenta con póliza de manejo para los FSE	No	1	2	1	1500000
HUILA	ANDREA ESQUIVEL ORTIZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EI FSE	politicas de cada aseguradora	No	Sí	El 10% del total de presupuesto aprobado para la vigencia	Sí	85680000	13	300000000	3000000
BARRANCABERMEJA	RAFAEL HERNANDEZ ACOSTA	Lider financiero	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	No	No	El presupuesto de la ETC	No	15000000	4	100000000	7000000
Secretaría Educación Dpto Amazonas	MERY Rojas Lozano		EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	Sí	Sí	Ninguna	No	1	0	1	2300000



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad Territorial (solo nombre)	Identificación de quien diligencia la encuesta: Nombre, Apellido	Cargo funcionario	En su Jurisdicción, ¿que nivel de la administración financia los costos de la póliza de manejo que debe cubrir los recursos de los FSE?	¿Qué criterios se utilizan para definir el costo de la prima de dicha póliza?	¿Conoce un tipo de producto específico para los FSE?	¿Es fácil realizar la contratación de este producto por parte de los FSE?	En relación con la póliza de manejo de la ETC: ¿Qué criterios se tienen en cuenta para su contratación?	¿Para usted, resulta más eficiente en términos de costo/beneficio, la negociación de este tipo de producto, al gestionarse por la ET o ETC que a nivel de FSE?	¿Cuál es el costo de la póliza de manejo contratada por la ETC?	¿Cuántas personas asegura la póliza de manejo de la ETC?	¿Qué monto de recursos asegura la póliza de manejo de la ETC ?	¿Cual es el promedio del costo de la póliza contratada por un FSE (puede se aproximado)
Cucuta	Orlando Ardila Lopez	Subsecretario Area recursos fisicos y Financieros	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	Si	Si	total del presupuesto	No	1	1	1	1
Putumayo	Mario Pérez	P.U F.S.E	EI FSE	Establece un monto a cubrir la aseguradora, y es un montón relativamente pequeño 2 millones	No	No	Ley 1150 corredor de seguros	Si	23800000	13	200000000	200000
Sedchoco	Naomi Jimenez	Profesional universitario	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	Si	Si	El banco no solicito póliza de manejo manifiesta la pagadora Yidira Velázquez	Si	1	1	1	2500000
Sedchoco	Naomi Jimenez	Profesional universitario	EI FSE	¿un porcentaje que define la aseguradora con base en decreto 1075 de 2015?	Si	Si	El banco no solicito póliza de manejo manifiesta la pagadora Yidira Velázquez	Si	1	1	1	2500000